



Procedimiento Nº: A/00354/2011

E/00251/2012

RESOLUCIÓN: R/00063/2012

En el procedimiento A/00354/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GLORIETA DE SANTA MARÍA DE LA CABEZA Nº ** DE MADRID** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 4 de enero de 2011, tiene entrada en esta Agencia escrito de la **Comunidad de Propietarios de Glorieta de Santa María de la Cabeza Nº** en Madrid** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD) motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia instalada por el vecino del piso **7ºA**, D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciado) enfocando a la azotea del inmueble (zona común), sin la autorización de la Junta de Propietarios.

En concreto manifiesta que en dicha azotea se encuentra el cuarto de los ascensores y la casa del portero, vulnerándose por tanto, la intimidad de este último. Asimismo, afirma que no existe cartel informativo de zona videovigilada, y no consta la inscripción del correspondiente fichero en el Registro General de la AGPD.

Por último, la denunciante quiere dejar constancia de que el denunciado, en una de las Juntas de Vecinos, distribuyó un DVD con imágenes captadas por la cámara objeto de denuncia, en el que podía verse imágenes del conserje (tomadas sin su autorización) reparando el tejado del cuarto de ascensores. A raíz de estos hechos, la Comunidad insta (vía burofax) al denunciado para que cese de inmediato en su conducta. Tras hacer caso omiso al requerimiento efectuado, se celebró una Junta General Extraordinaria con la difusión del citado DVD como único asunto a tratar, desaprobando los asistentes a la misma, la grabación y divulgación de las imágenes de dicho DVD, contestando el denunciado que *“la Comunidad de Propietarios puede tomar adoptar las medidas que considere más oportunas, porque él no está dispuesto a retirar la cámara de vídeo”*. Sometido al consenso de todos los propietarios, se acuerda por todos los asistentes (a excepción del denunciado) acudir a la Agencia Española de Protección de Datos para trasladarle este asunto.

Se adjunta DVD difundido por el denunciado, burofax remitido por el Administrador al denunciado solicitándole que cesara en su conducta, así como copia del Acta de la Junta General Extraordinaria.

SEGUNDO: Con fecha 11 de marzo de 2011, se solicita información al denunciado, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 30 de marzo de 2011, escrito en el que se manifiesta:

- El responsable de la instalación del sistema de videovigilancia es D. **A.A.A.**.
- La empresa que realizó la instalación, en julio de 2004, fue **SISTEMAS DE VIDEOCONTROL S.L**, empresa homologada por la Dirección General de la Policía con el número ****.
- La instalación de la citada cámara se realizó por seguridad, con motivo de la apertura de dos huecos en unos muros comunitarios que actúan de pared medianera entre la propiedad del denunciado (ático) y una terraza comunitaria (inhabitable), sin el consentimiento de éste. Dicha situación posibilitó la facilidad de acceso a la vivienda del denunciado, así como la visualización del interior de la misma, desde la terraza comunitaria contigua, a través de los citados huecos de la pared medianera. Por todo ello, el denunciado instaló una cámara de videovigilancia enfocando al hueco abierto en el muro medianero entre su vivienda y la terraza comunitaria colindante, para la captación de imágenes relativas a conductas inapropiadas que pudiesen vulnerar su dignidad, así como su derecho a la intimidad. Destacar que, con anterioridad a la apertura de los huecos mencionados, el acceso a la terraza comunitaria tenía lugar exclusivamente a través de la vivienda del portero, considerando el denunciado esta servidumbre de paso más acertada y acorde con los intereses comunitarios y la convivencia pacífica en la Comunidad. De hecho, quiere dejar constancia de que el portero, a raíz de la nueva servidumbre de paso creada, ha realizado continuas visitas a la zona, llevando a cabo actividades molestas e insalubres.
- A la vista de lo expuesto, el denunciado envió un DVD a los vecinos de la Comunidad para que tuviesen conocimiento a través de las imágenes contenidas en el mismo, de las actividades molestas y obscenas realizadas por el portero en la terraza comunitaria. Las imágenes mencionadas fueron tomadas desde la propiedad del denunciado, con vistas exclusivas desde los huecos abiertos en los muros comunes, asentados en su propiedad privada, con el fin de advertir a los vecinos del peligro que suponía para el denunciado, dicha servidumbre de paso. A pesar de ello, la Junta de Propietarios convocada al efecto, acordó presentar una denuncia contra él en la Agencia Española de Protección de Datos. Se adjunta copia del acta levantada en dicha Junta.
- No existe acuerdo de la Junta de Propietarios donde se autorice la instalación de la cámara de videovigilancia.
- No existe fichero de videovigilancia inscrito en el Registro General de Protección de Datos.
- Existe una única cámara de videovigilancia, ubicada en el ático (piso 7º A). Se adjunta copia del manual de instalación y de las instrucciones correspondientes, así como fotografías de dicha cámara y plano de situación de la misma.

En las fotografías mencionadas puede verse que la cámara se halla en lo alto de un poste/antena.



De las instrucciones aportadas se desprende que la cámara es resistente al agua, posee iluminación e infrarrojos, y del recibo de la instalación de la misma, mencionado con anterioridad y, que también se aporta, se extrae la siguiente información: “cámara estanca con óptica de 3,6 mm con luz infrarroja. 1Mitsubishi de 24 horas, 1 alimentador de 12 v, cableado, conectores BNC...”

- Asimismo se adjunta reportaje fotográfico relativo a las imágenes captadas por la cámara instalada en el domicilio del denunciado y enfocada hacia la terraza/azotea comunitaria que se ve a través de los huecos abiertos en el muro medianero.

En las imágenes aportadas puede verse: la terraza comunitaria, una pequeña edificación sobre la superficie de la misma, así como la imagen de un hombre con un mono de trabajo azul.

TERCERO: Con fecha 9/12/2011, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00354/2011. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 10/01/2012 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica: <<...Se trata de un medio de seguridad con el único fin de preservar la integridad de mi patrocinado, toda vez que al haberse abierto los dos huecos en el muro que separa su propiedad de la del resto de la Comunidad a la que pertenece, puede acceder cualquier persona con absoluta facilidad a la vivienda de mi principal (...)

En todo caso si queremos dejar constancia de que no ha sido intención de mi patrocinado el infringir lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal y, por tanto reconocemos la infracción que nuestra actuación ha sido tipificada en la Resolución del 9 de Diciembre último, acogiéndonos a lo dispuesto en el apartado 6º, del art. 45, en la nueva redacción dada por la Ley 2/2011, a cuyo tenor dispone (...)

SOLICITO DE ESE ORGANISMO: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo; se tengan por efectuadas las alegaciones a la que se había requerido a esta representación y, atendiendo a las mismas, se adopte la resolución de apercibir a mi mandante de no acordar la apertura del procedimiento sancionador, para que en el plazo que ese Órgano determine, acredite la retirada de la videocámara instalada en su propiedad, dejando sin efecto cualquier sanción que pueda recaer en la actuación desarrollada...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, considera datos de carácter personal a *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o videocámaras. El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.



Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados. Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

De conformidad con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la persona denunciada, titular del domicilio en que se encuentran instaladas las videocámaras, toda vez que es dicha persona la que decide sobre la finalidad contenido y uso del citado tratamiento

III

El artículo 6 de la LOPD consagra el principio de consentimiento o autodeterminación y dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

De este modo se constata, que el denunciado trata imágenes de la vía pública o de personas que se encuentran en el exterior de su vivienda, lo que supone la realización de un tratamiento de datos de carácter personal sin contar con la cobertura de la LSP a los efectos del principio del consentimiento, toda vez que dicha norma resulta de aplicación únicamente a los espacios y entornos privados. Ha de tenerse en cuenta que la prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es decir, la regla general es la prohibición de captar imágenes de la calle o espacios privados de otros vecinos, desde instalaciones privadas.

Igualmente la captación de imágenes en zonas o elementos comunes de un inmueble destinado a viviendas, debe tener en cuenta lo previsto en la ley 49/60 de Propiedad Horizontal, siendo preciso contar con el consentimiento del resto de propietarios del inmueble, acordado en Junta de Propietarios, en la forma prevista en el artículo 17 de dicha norma. No habiéndose acreditado, en el presente caso, que la instalación de la cámara de videovigilancia, que capta las zonas comunes, esté autorizado mediante Acta de la respectiva

comunidad de vecinos.

Es por ello que el tratamiento de imágenes obtenidas por el responsable del tratamiento, comporta la realización de un tratamiento de datos personales de los viandantes, lo que supondría una infracción del artículo 6 de la LOPD.

IV

Incumplido el requisito de legitimación del tratamiento, el responsable del mismo, está sujeto también a las restantes obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos, entre las que cabe citar, en primer lugar, el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que dispone, teniendo en cuenta que en materia de videovigilancia, dadas sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, y a tal fin se deberá:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En segundo lugar, si la cámara graba las imágenes se deberá notificar e inscribir el fichero en el Registro General de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Instrucción 1/2006,

Así mismo el artículo 4.1 de la LOPD al regular la *Calidad de los datos*, establece: “... Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido...” En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado distribuyó un DVD con imágenes captadas por la cámara objeto de denuncia.

V

En el presente caso, los hechos expuestos podrían suponer infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que señala que: “*el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*” Infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, en su vigente redacción aprobada por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que considera como tal “*Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.*”. Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

VI

Igualmente los hechos expuestos podrían suponer, por parte del denunciado de una infracción del artículo 4.1 de la LOPD, que señala que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de dicha norma, que considera como tal *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”*, pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

VII

También los hechos expuestos podrían suponer la comisión de una infracción del artículo 26.1 de la LOPD, que señala que *“Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”*, tipificada como leve en el artículo 44.2.b) de dicha norma, que considera como tal, *“No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos”*, pudiendo ser sancionada con multa desde 900 a 40.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

VIII

La precitada Ley 2/2011 ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 17) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 127.2 que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello debe atenderse la naturaleza de los hechos denunciados y la concurrencia de una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta entre otros aspectos la no vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, el volumen de negocio o actividad del infractor, los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción y el grado de intencionalidad.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00354/2011) a D. A.A.A. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción de los artículos 6.1, 4.1 y 26 de la LOPD, tipificadas como graves y leve en el artículo 44.3.b), 44.3.c) y 44.2.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. A.A.A. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6.1 y 26 de la LOPD, (que ha cambiado el lugar de instalación de las cámaras, bajando su instalación y poniéndolas más próximas al suelo de forma que sea imposible la visión de las viviendas que se encuentran en frente de su vivienda y de las personas que se encuentran de pie en las terrazas de los vecinos, así como de las

zonas comunales o la vía pública o que ha retirado la instalación de la citada cámara) (que ha inscrito el fichero de video vigilancia en esta Agencia, en el caso de que mantenga la cámara y realice grabación de imágenes) para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/0251/2012**, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

Igualmente se le requiere para que no distribuya de ninguna forma las imágenes captadas.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **A.A.A.**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GLORIETA DE SANTA MARÍA DE LA CABEZA N° ** DE MADRID**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 23 de enero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez